REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALBERTO VILLADA PATIÑOS** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.**, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°023, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

I.ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor **LUIS ALBERTO VILLADA PATIÑO** impetró demanda ordinaria laboral en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.,** solicitando que, previa declaratoria de contrato de trabajo, se resuelva que tiene derecho a la inclusión en la base de cotización al sistema de seguridad social, lo percibido por el concepto de alimentación, así como que se emita condena por la sanción prevista en el artículo 65 del CST por el pago incompleto de la cotización.

Para así pedir, manifestó que estuvo vinculado con la accionada mediante contratos de trabajo a término indefinido desde el 1 de abril de 1998 hasta el 31 de agosto 2010; que desempeñó el cargo de auxiliar técnico; que recibió "viáticos de alimentación", los que eran suministrados diariamente y que correspondían al desayuno o almuerzo o comida; que el concepto devengado fue previsto en las convenciones colectivas celebradas entre la CHEC S.A. ESP y SINTRAELECOL; señala que no se tuvieron en cuenta los viáticos de alimentación para los pagos a la seguridad social y prestaciones sociales.

1.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. aceptó la existencia de la relación laboral, no obstante precisó que el extremo fue entre el 2 de marzo de 1998 al 31 de octubre de 2010; indicó que desde el momento de su vinculación se desempeñó como lector instalador, y en el año 2004 fue trasladado al Grupo Zona Centro, y en el mismo año fue trasladado al grupo de instalaciones procesos clientes, y en el año 2006 fue categorizado como auxiliar técnico 3 en división de redes; niega que hubiese percibido viáticos por la totalidad del tiempo laborado, y agrega que el concepto de viáticos de alimentación no es correcta, pues dicho concepto no existe; precisa que a partir de 1995, los viáticos que superaran los 180 días eran tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales; niega que al demandante se le hubiese suministrado alimentación debido al cargo que desempeñaba, aclarando que solo a los trabajadores de la empresa que desempeñan sus cargos en las Plantas Mayores, se les reconoce alimentación; finalmente agrega, que sin importar el número de días, fueron tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Formuló como excepciones las que denominó: "**PAGO TOTAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", y "PRESCRIPCIÓN"**

1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a la CHEC S.A. ESP a realizar el reajuste a las cotizaciones en salud y pensiones del demandante, precisando los periodos y

los montos, sobre los porcentajes que le corresponden como empleador; absolviendo del resto de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión la juzgadora de primera instancia inicialmente realizó un recuento del caudal probatorio y consideró que, al no existir discusión sobre el vínculo laboral, se debía declarar la existencia de la relación laboral merced a diferentes contratos de trabajo; analizó los testimonios rendidos y estimó que en relación con los viáticos de alimentación, estimó que el actor efectivamente recibió viáticos, pero no de alimentación como se dijo, porque claramente se observa que el concepto de alimentación solo aplica para los operarios de planta y él nunca ostentó ese cargo; indicó, que en la cláusula 28 de la convención colectiva aportada se señalan los conceptos de viáticos y se establecen categorías de acuerdo a la ciudad; que si el actor estaba trabajando en el área rural de Manizales y municipios de Caldas, los viáticos eran categoría C y no categoría B como se dijo; que el concepto de alimentación como concepto de pago no está en la convención colectiva sino en el manual de reglas y procedimientos y es claro que la alimentación solo se le reconoce a los operarios de plantas mayores; que los pagos los recibía de forma habitual y no ocasional, porque si bien en algunos meses de los años 2000 a 2010 no los percibió, se evidencia que le pagaron los viáticos la mayoría del tiempo; que el artículo 127 del C.S.T. señala cuáles son los elementos del salario y no hay duda de que los emolumentos pagados al actor durante la relación laboral constituyen factor salarial, toda vez que el trabajador los percibía como contraprestación directa del servicio; concluyó, que los viáticos pagados eran permanentes, de tal manera que aunque la parte demandante erróneamente los hubiera denominado como viáticos de alimentación, de manera puntual se debía mirar el tema de los viáticos como factor salarial; estimó, que como quedó claro que la remuneración era permanente, se debían tener como factor salarial para el pago de aportes a seguridad social, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993; ordenó el pago del reajuste a seguridad social en pensiones y salud por los años 2000 a 2010; en lo concerniente a la sanción moratoria, recordó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido uniforme en enseñar que en cada caso particular se debe estudiar la conducta del empleador para determinar si hubo un actuar de mala fe, pues de lo contrario no habría lugar a la imposición de la sanción; consideró, que la parte demandada actuó de buena fe, pues siempre tuvo en cuenta los viáticos para

efectos de pagar las prestaciones sociales y a efectos de la liquidación final del contrato y que no tuvo en cuenta los mismos para aportes a seguridad social porque no consideraban los viáticos como un criterio integrante del IBC.

1.4 RECURSO DE APELACIÓN:

1.4.1 DEMANDANTE: apeló el apoderado del actor indicando que para cumplir con justicia y equidad en las relaciones obrero patronales no se cumple con el fallo, ya que si bien la CHEC pudo obrar de buena o mala fe, de todos modos es un error que le ha costado al demandante y que hubiera sido más fácil realizar los respectivos descuentos para la época en la que el actor era trabajador de la CHEC, lo que no sucedería en este momento y sería difícil cumplir la sentencia para el accionante; solicitó que la CHEC asuma el total del pago por ser un error de la empresa.

1.4.2 CHEC S.A. ESP: Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandada recurrió la decisión indicando que aparece claramente en la demanda que siempre se hizo alusión a unos viáticos de alimentación e igualmente se dijo en las pretensiones y no existen los tales viáticos de alimentación; que no se demostró en el proceso la cuantía de los viáticos que correspondieron a alimentación; que tampoco quedó debidamente acreditada la permanencia de haber devengado los presuntos viáticos de alimentación y el mismo despacho fue claro en indicar que en algunos meses y años no se devengaron viáticos; que no se dice en el fallo cuánto es lo que debe aportar el trabajador, porque en otros procesos en los que se ordenó el pago, desafortunadamente las entidades de seguridad social no admiten sino el pago total, es decir lo que corresponde a trabajador y empleador.

1.5 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

1.5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1.5.1.1 Parte demandada: El apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterándose sobre los pronunciamientos realizados y lo dicho en el recurso de apelación; indicó que de acuerdo a lo establecido en el debate jurídico, el concepto de viáticos no fue

devengado de forma permanente por el trabajador; que se habla de viáticos de alimentación en la demanda, los cuales no existen; que el demandante no laboró en plantas mayores, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de alimentación; que no ha existido mala fe por parte de la demandada; que los viáticos fueron de variada intensidad; finalmente solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida en primera instancia, se advierte que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia y no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Así las cosas, en acatamiento del principio de consonancia que gobierna las decisiones judiciales de segunda instancia, la Sala desatará el recurso, encontrándose que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si existe incongruencia entre lo solicitado en la demanda y lo dispuesto por la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a los conceptos de viáticos y viáticos por alimentación; superado lo anterior, debe verificarse si hay prueba dentro del expediente de que los viáticos percibidos por el actor fueron habituales y por ello deban reliquidarse los aportes a seguridad social; así mismo, deberá valorarse si le corresponde al empleador pagar la totalidad del aporte al Sistema a Seguridad Social sobre la nueva base.

2.1 SOBRE LOS VIÁTICOS

Dentro del proceso no ha existido controversia entre las partes respecto a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que unió al señor LUIS ALBERTO VILLADA PATIÑO contra la CHEC S.A. ESP.

En primer lugar, se advierte que el apoderado judicial de la demandada, plantea su inconformidad en cuanto a que de la lectura de la demanda se desprende que el actor hizo alusión al concepto de viáticos de alimentación, y tal concepto no existe.

Sobre este punto se aprecia que la juzgadora de primera instancia hizo uso de si deber y facultada de interpretar la demanda, entendiendo que lo reclamado por el demandante, era la inclusión del concepto de viáticos en la reliquidación de la base para liquidar aportes, pese al error en el que pudo incurrir el apoderado judicial en su denominación como viáticos de alimentación, cuestión que a juicio se la Sala es acertada.

Sobre el particular la sentencia SL3042 de 2020, consideró lo siguiente:

"Dicho de otro modo, indiscutiblemente, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones y con las excepciones que se prueben; pero ello no obsta para que el Juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales», conforme al artículo 55 de la Ley 270 de 1996, de modo que su decisión involucre las peticiones en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

No podría ser de otra manera, puesto que las pretensiones, si bien delimitan los términos exactos del litigio a resolver, están conformadas por razones de hecho y de derecho, tal y como lo ha explicado esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 19 de feb. 1999, rad. 5099, sin que la delimitación del contenido del principio de congruencia implique que las condenas impuestas en la sentencia deban ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante, como se mencionó en CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507, reiterada en la CSJ SL1985-2019."

Si bien en los hechos de la demanda el actor hace referencia al concepto de viáticos por alimentación, y en las pretensiones se solicita el pago de alimentación, en las razones de derecho hace referencia de forma específica al concepto de viáticos, y el debate probatorio fue encaminado sobre este concepto, por lo que es evidente, que lo pretendido por el reclamante, obedece a la inclusión de los viáticos en la base para el aporte al Sistema de Seguridad Social, tal como lo entendió la Juzgadora de primera instancia.

Es por ello, que el recurso de apelación en esta primera parte no está llamado a prosperar.

Para resolver el problema jurídico en lo concerniente a la habitualidad, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 130 del C.S. del T, el cual distingue entre los viáticos permanentes y los accidentales, con el sensible impacto que los primeros tienen connotación salarial que hace parte

de los factores de remuneración enunciados en el artículo 127 del mismo estatuto, mientras los segundos no lo tienen, lo que se traduce en que cuando se pagan, no inciden en la tasación de las prestaciones sociales ni en las cotizaciones al sistema de seguridad social.

En el numeral 3 de la norma en comento, el legislador determinó que los viáticos accidentales se causan por un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente del empleador, para que el trabajador preste servicios fuera de su sede laboral. A contrario sensu, son viáticos permanentes los que se causan cuando un requerimiento de esta índole es ordinario, habitual o frecuente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, ha distinguido entre viáticos permanentes y no permanentes, señalando que para que los viáticos tengan incidencia salarial se requiere que tengan carácter habitual, que los desplazamientos sean por órdenes del empleador, las actividades encargadas estén relacionadas con funciones propias del cargo y se otorguen para gastos de manutención y alojamiento.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1264-2018, tal Corporación expresó:

"En torno al segundo problema por resolver, esto es, si el actor tenía derecho a percibir el valor correspondiente a los viáticos que reclama, debe la sala recordar que conforme al artículo 130 del CST, modificado por el 17 de la Ley 50 de 1990, son los viáticos permanentes los que constituyen salario, en aquella parte destinada a manutención y alojamiento.

Los viáticos permanentes pueden entenderse como las erogaciones que hace el empleador, para cubrir los gastos que se dan cuando un trabajador se desplaza a cumplir sus funciones subordinadas fuera de la sede habitual de su trabajo y se causan en virtud de un requerimiento laboral ordinario, habitual o frecuente. (…)

"(…) El legislador no fijó el criterio de viáticos permanentes con referencia a un lapso temporal determinado. es por esta razón que la jurisprudencia ha señalado pautas o criterios para definir cuándo los viáticos -entendidos como las erogaciones que hace el empleador para cubrir los gastos ocasionados cuando un trabajador se desplaza a cumplir funciones fuera de la sede habitual de su trabajo-, tienen ese carácter de permanencia.

"Así se ha estimado que son viáticos permanentes aquellos que "se originan en un requerimiento laboral ordinario, habitual o frecuente", -razonando en contrario a lo que prevé la norma respecto de los viáticos accidentales- pero que de todas maneras corresponde al juez determinarlo, examinado en cada caso las circunstancias

particulares acudiendo a criterios funcionales o cualitativos y cuantitativos; tiene que ver el primero con la naturaleza de la actividad que va a cumplir el trabajador por fuera de su sede de labores, la cual ha de estar enmarcada dentro del ámbito de su contrato de trabajo y del desempeño de la labor subordinada, y el segundo, atañe a la periodicidad de los desplazamientos que debe ser regular y en número importante. (Sentencias 15568 de 27 de julio de 2001 y 18891 de 27 de septiembre de 2002, entre otras)".

Así las cosas y según lo adoctrinado por la Corte, le corresponde al juez establecer la habitualidad y permanencia de los viáticos, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad determinada por la realidad misma de la prestación del servicio y las particularidades del contrato de trabajo; aspectos que, en aras de obtener una decisión conforme a los derechos de las partes, deben ser analizados con la labor desempeñada (criterio funcional) y la cantidad de veces que el trabajador viatica (criterio cuantitativo), sin que de modo alguno pueda hablarse de la existencia de un número objetivo y estático de días viaticados que habilite darle la connotación de habitual o permanente a esta parte de la remuneración.

Sobre el caso en concreto, tenemos que la sentencia de primera instancia ordenó el pago y reliquidación de aportes por los periodos que van desde el año 2000 a 2010, por lo que la revisión de las inconformidades planteadas en el recurso de apelación en los que respecta al factor salarial de los mismos, se valorara sobre los causados en ese periodo de tiempo.

En el presente proceso se tiene por demostrado, que de acuerdo a la convención colectiva celebrada entre la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA, para los años 2005 a 2012, que milita desde la página 397 del archivo 02 del expediente, previendo el reconocimiento de viáticos en su cláusula 28, y contando con nota de depósito en la página 395 del expediente, se determinan las tablas para pagos de viáticos de acuerdo a categorías allí consignadas, en razón a la ciudad donde se preste el servicio; dicha documental cumple con los requisitos para estar revestida de validez probatoria, pues cuenta con la nota de depósito como se aprecia en la página 395 del aludido archivo PDF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 469 del CST y la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Se recibió la testimonial rendida por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ GIRALDO, quien se identificó como compañero de trabajo del demandante, indicando que laboran en el área de lectura, y que andaban por todo Caldas en sus 27 municipios, y en 17 de Risaralda; afirmó que les daban viáticos por los desplazamientos y que los mismos cubrían desayuno, almuerzo y comida, y pernoctada; en cuanto a la forma explicó que se los daban en dinero y que debían firma una planilla; que luego de finalizar el área de lectura, pasaron a desarrollar labores técnicas, en la lectura, instalación y reparación de contadores en Manizales y su zona rural, y en razón a ello iban a Chinchiná y toda la zona rural de Manizales; explicó que las labores en cada municipio dependían del tamaño del mismo; agregó que todos los meses recibían viáticos, que terminaban un ciclo e iniciaban el otro de forma inmediata; señaló que viaticaban diario desayuno y almuerzo en su labor como técnicos, pues salían diario a las veredas.

También se recibieron las testimoniales de la señora MARÍA CLAUDIA OCAMPO y GERMÁN ARBELÁEZ, quienes se identificaron como trabajadores de la CHEC SA ESP, en el cargo de "Profesional 2" del área de nómina; sobre el particular indicaron que cualquier trabajador de la entidad tenía la posibilidad de generar viáticos, siempre que sea necesario su desplazamiento de su sitio habitual de labores, para cumplir funciones; que los viáticos eran autorizados por los jefes, y eran pagados por tesorería, y la información llegaba el área de nómina, para que hiciera base en los conceptos que ya tenían definidos como prestaciones sociales; explicaron que hasta 2014 los viáticos entraron a hacer base para liquidar aportes a la seguridad social, pero solo aquellos que se causaran por espacio superior a 12 días; el señor GERMÁN ARBELÁEZ explicó que en el caso de los lectores era posible que causaran viáticos, debido a las rutas de lectura que programaban; igualmente se explicó que era posible que en el desplazamiento al área rural se generan viáticos dependiendo de las horas en las cuales se encontraran prestando el servicio, indicando como ejemplo que se iniciaba a las 6:00 am, tenían derecho al reconocimiento del desayuno; que era necesario la legalización de los viáticos, y que en ese proceso era posible la devolución de los pedidos en exceso, así como el pago de aquello que no se tuvo en cuenta al momento de la solicitud.

Ahora, valorada la prueba testimonial, con la prueba documental que obra en el expediente desde las páginas 80 a 101 (archivo 06), así como las documentales obrantes de la página 133 a 397 (archivo 02), se extrae si lugar a dudas que el accionante recibió viáticos, durante los años 2000 a 2010, y que mismos fueron causados en forma periódica y mensual.

En efecto, nótese que en los años 2000, 2001, durante la totalidad de los meses percibió el concepto; en el año 2002 lo hizo en todos los meses a excepción de agosto y septiembre que tuvo reportes en negativo, y en octubre; en 2003, causó el concepto por toda la anualidad a excepción de mayo; en 2004 lo hizo de en todos los meses a excepción de enero, julio, octubre y noviembre; en 2005 lo hizo todo el año; en el 2006, no reportó el concepto solo en los meses de enero y abril; en 2007 no percibió el concepto solo en los meses de enero, marzo y abril; en 2008, lo hizo en todos los meses, menos en enero y abril; en 2009 en 2004 y 2005 se causaron por todo el año; en 2006 solo no se causaron en enero; en 2007 se observa que en junio y julio no se devengaron; en 2008 no se causaron en octubre; en 2009 dejó de reportar el concepto en el mes enero febrero y marzo; y finalmente, en el año 2010, solo devengó viáticos por los meses de febrero, marzo y junio.

Acorde con la revisión mes a mes de cada año hasta 2010, la Sala observa que el comportamiento respecto a la causación y pago de viáticos al demandante, evidencia una notoria regularidad, por lo que a juicio de este Juez Colegiado, se encuentra demostrada la habitualidad en el pago recibido, tal como lo concluyó la juzgadora de primera instancia, y en consecuencia de la reliquidación de la base salarial para estos periodos es acertada.

Igualmente debe resaltarse, que la valoración documental previamente realizada, se hace en conjunto con lo expresado por el testigo traído por la parte demandante; compañero de trabajo que dio fe de la habitualidad del concepto en su cotidianidad laboral, dado que la ejecución de sus labores requería el constante desplazamiento a otros municipios, por lo que se denota que la prestación reclamada como factor salarial no era un concepto extraño u ocasional para el demandante.

Dicho lo anterior, no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por lo que se mantendrá la decisión de primera instancia en este sentido.

2.2 DE LOS PORCENTAJES DE PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

La parte demandante plantea su inconformidad en tanto considera que el pago de la cotización al sistema de seguridad social, debe ser asumida en su integridad por el empleador, es decir, la CHEC S.A. ESP, por tanto el error perjudicó al actor en cuanto a la base para la liquidación para pensión y en la actualidad resulta difícil que asuma el porcentaje determinado por la juzgadora; sobre el mismo punto, cuestionó el apoderado judicial de la parte demandada, que no se hubiese dispuesto el porcentaje en la sentencia que debía asumir el trabajador.

Delanteramente se advierte que el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada sobre la no determinación del porcentaje que debe asumir el trabajador, no tiene asidero, pues en el numeral tercero de la sentencia, se determinó que el mismo sería del 4%.

Ahora, frente al cuestionamiento elevado por el apoderado judicial demandante, tenemos que de conformidad a lo dispuesto en la ley 100 de 1993 en los literales a) y d) del artículo 13, la afiliación y el pago de cotizaciones es de carácter obligatorio para todos los trabajadores dependientes; en esa misma línea, en el artículo 22 ibidem, se determina en cabeza del empleador la obligación de efectuar el pago del aporte, con la inclusión del descuento que le ha de corresponder al trabajador para integrar la cotización. Finalmente, en aquella norma también se establece la obligación de responder por la totalidad del aporte, así el descuento que le hubiese correspondido al trabajador no se hubiere efectuado.

A partir de lo anterior, para la Sala es clara la obligación que le asiste al empleador como agente recaudador del aporte al sistema de seguridad social, mientras la vinculación laboral se encuentra vigente, y ello ha de

entenderse así, pues el descuento tiene su fuente en el salario que es causado por el trabajador.

En ese norte, estando demostrado que la relación laboral que ataba a las partes feneció el 31 de octubre de 2010, se entiende que la factibilidad de realizar el descuento por parte de la empleadora no le es posible.

Pese a lo anterior, para la Sala resulta diáfana la voluntad del legislador plasmada en el segundo inciso del artículo del 22 de la ley 100 de 1993, en tanto señaló la responsabilidad del empleador por la totalidad del aporte, aun cuando el descuento no se hubiere realizado, y en ese entendido, el actuar omisivo frente al recaudo de la cotización en salud y pensión sobre el concepto de alimentación, debe recaer sobre el empleador, pues la infracción solo es atribuible a su proceder.

Debe recordarse también, que las sumas sobre las que hoy se reclama cotización, fueron debidamente entregadas en especie al trabajador, y recibidas por este de buena fe, dado que se percibieron a título de salario por parte de su empleador.

Como razonamiento homologo, podría traerse a colación la valoración de la buena fe utilizada por la jurisprudencia en casos donde se reclama la devolución de sumas a entidades de seguridad social por el pago en exceso de prestaciones a las que no había lugar, bajo el entendido que tanto estas, como los aportes aquí reclamados, comparten un idéntico titular, esto es el Sistema de Seguridad Social; en ese entendido puede observarse lo razonado en la sentencia SL 3276 de 2018:

"Al margen, no se dispondrá la devolución de las sumas de dinero que fueron pagadas en exceso, toda vez que no es posible imputar a Teresa Elda Torres Higuita una conducta desprovista de la buena fe, dado que la reliquidación de la pensión fue consecuencia de un pronunciamiento judicial que se encontraba en firme y amparado por la presunción de legalidad y acierto, que además fue producto del ejercicio legítimo del derecho de acción sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude."

No sobra señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en aquellas sentencias de instancia, donde impone la obligación del pago o reliquidación de aportes, por la inclusión de factores u omisión de conceptos salariales, dispone la condena por ese rubro a cargo del empleador omisivo, de lo cual se infiere, la que la integridad del aporte le corresponde al empleador, como se puede verificar en decisiones como la SL2804 de 2021, y la SL 5328 de 2019.

Es así, como a juicio de la Sala, le corresponde al empleador, en cumplimiento de su deber legal frente al Sistema de Seguridad Social, el asumir el pago de la totalidad del aporte adeudado, en razón a su omisión, por lo que la se dispondrá la modificación de la condena dispuesta en el numeral tercero y cuarto de la sentencia apelada, en el sentido ya indicado.

Por lo anterior, ha de prosperar parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, el día 29 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALBERTO VILLADA PATIÑO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.,** en lo que respecta al numeral TERCERO Y CUARTO, en el sentido de disponer que la totalidad del aporte reliquidado por los meses que van desde agosto de 2000 y hasta junio de 2010, será a cargo en su totalidad de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P..**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 3 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4213b92b191241a3603590226e10d20d245911bc5a008c60a0f6252e68a7f8

Documento generado en 07/03/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica